

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	248/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2019-00351-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA SANTA RITA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar el litigio, resolver sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para alegatos a fin de proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1.FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

La Secretaría de Hacienda emitió Resolución N°. 1292 de 27 de noviembre de 2017 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UAN SANCIÓN POR NO DECLARAR”* en contra de la Sociedad CONSTRUCTORA SANTA RITA Ltda.

Frente al mencionado acto administrativo, la parte demandante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desatado de manera desfavorable mediante Resolución N° 05 del 22 de enero de 2019 expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Manizales.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio.

- Si el ente territorial demandado al momento expedir la referida sanción pecuniaria por no declarar, omitió indicar al notificado el término legal previsto para la interposición de los recursos de ley.
- Si en la expedición de las resoluciones atacadas, se incurrió en violación del debido proceso de la Sociedad demandante.

2.1.3. Problema jurídico.

- ¿Si adolecen los actos administrativos demandados de causal de nulidad por violación de las normas en que debía fundarse?

2.2.PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

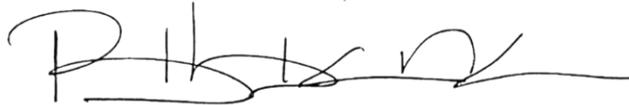
INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** Archivo pdf 003 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA:** no realizó solicitud probatoria.
- **PRUEBA COMÚN:** antecedentes administrativos, obrante en el archivo pdf 007 del expediente digital.

2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al no haber pruebas por practicar, se proferirá sentencia anticipada. En consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 034, el día 08/03/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**